

PROCESO DE INFANCIA: TABUCCA, Febo

318/A-2

AÑOS

1738.

Anón

año

de 1738

Para vent^a

Expediente 318 1/2

De Pablo Joseph
Miguel y Fran^{co} Tabuen
ca vecinos del Lug^o de Anón

Sobre
que el Ayuntamiento de dicho
Lugar no mude a los Indios
en dicho de Infanzon

Auto de
F. de An^{do}
de Tarazona

Lig^o 1^o

Do^o Sebastian

De Arzobis

Ahora Arzobis

27 n. 1
25
6212



GOBIERNO
DE ARAGON

esta la fin^{ta} Sentencia definitiva y
 su decida Exau^{ta} Consistiendo en
 favorable y al contrario la ge
 lar y duplicar segun las agela
 ciones y duplicaciones donde con dho que
 dan y de ban y finalmente todo q.
 nosotros haziamos y hara podria
 ser guenter siendo que para todo
 ello con lo Incidente y dependiente
 anexo y conexo es damos y atribui
 mos todo el Poder que tenemos y po
 demos y debemos darles tan cumplido
 y bastante que por falta de el no han
 de dexar cosa alguna por obrar de
 todo quanto en favor de los dho
 se ofuere con libre y general p^{om}
 y facultad de Enjuiciar curar
 y substituir abocar los substitui
 tos y de nuevo nombrar otros y a
 todo Felicitamos en forma. Facer
 cumplimientos obligamos nra rex
 sones y bienes muebles y sitios donde
 viven bauidos y por bauer en suyo

Yo el Rey por mandado del Sr. Dn. Juan de
Leyva y Góngora, Capitan General de la Real Audiencia
de esta Isla de Santo Domingo, y Jueces de ella, los señores Dn.
Juan de Ovando, Dn. Juan de Ovando, y Dn. Juan de Ovando,
por el mes de Octubre de mill e quatrocientos e
ochenta e ocho años; ante mi el Dn. Jefe de la Real Audiencia
don Juan de Ovando, Don Diego Navarro, Ant. En-
carnación, y Joseph de Salazar, Alcaldes en esta
Ciudad de Santo Domingo, a quienes se les dio fe publica
después concurrió lo mismo el Sr. Dn. Juan de Ovando,
y los señores don Juan de Ovando = Pablo Tabares = Antonio
Joseph de Salazar = Ante mí don Juan de Ovando =

Concurra con el Sr. Dn. Juan de Ovando que queda
en mi Lugar a que me remita y en fe de ello
Yo el Rey mandamos en el Rey nro. y por
Venero a la ciudad de Santo Domingo lo firmó y firmó
el día de su rogamiento.

✠

Testimonio de verdad
Antonio Marcos

y bytante a pleitos
 Calas

f

3

Serisima Infantione
 Antonij Fabuena
 et aliorum Infantio-
 num naturalium et ce-
 ssantium in Villa de
 Anon ~ ~ ~

A. B. C.



GOBIERNO
DE ARAGON

⁴
^{mo}
Dno Locumty et Capita
lica generali pro sua Auctoritate in
presenti Aragonum Regno Muris
Domino Regenti Regiam facultatem dicti
Regni. Nos Dno Regenti et eum gene
rali gubernationis eiusdem Regni
eiusque Muris Dno ordinario assensu
Nos Dno Subite Aragonum
eiusque Muris Dno Locumty
mentibus Muribus Dno Dipu
tis eiusdem Regni. Magnificis
Regibus generali Auctoritate et
procuratori speciali pro sua
Mandate in dicto Regno Cal
metum. In dicto ordinando cuius
Locumty et Juratis gentis Auctoritate

4
Ceteris. Nos non solum Juratis Con
silio et Communitatibus Cellarum
Comendacionis qui est auctoritatem
pro eorum eiusdem Villa et
Regibus et Procuratoribus
et quibusque Juratis Indu
tis ordinariis Juratis Conci
lis et Communitatibus qua
rumcumque Curatam Villa
rum et Locorum dicti Regni
et Cellaribus et Subcollectis
orbis Orarum et Ju
rium Regalium seu Naves
falsis et dominicalium qua
rumcumque Dominorum Lo
cumty Pedagogis Lerdanij



Pontarijs Suprafontarijs
Portarijs Cingarijs Alguaci
arijs et alijs quibuslibet offi
cialibus et Ministris Reales
et secularibus Superiorem
et inferioribus diti Regni
Coramq Locum tenentibus
Ministris et Mense et cu
libus et alijs Regis Cor
poribus Consilijs et Congre
gationibus et tantis in
diti Regno et alijs multis
personis Curisq Status
quo conditionis existant
et cum subditis: Michael
Mattheo R.D. Lumen

5
M^{re} An^{do} Don Michael Monta
nolus Marebati Comm
noti Regis Consiliarij ac Iur
is Regonum C. et R. D.
Salutem et prosperos ad vota
successus Cetero Vero Superius
nominatis Salutem et de
Lehenem Per Josephum Ma
uaro et Petra Cristarrum fan
sidium Cessaraugustanum
et Proem Antonij Tabuenca
et Joannis Tabuenca mayoris
dierum fratrum Joannis Ta
buenca minoris dierum Mi
chaeli Tabuenca et francisci
Tabuenca fratrum filiorum



Legitimorum et naturalium
deh Joannis Tabuena mayo
ri dñum naturalium et le
sidentium in dñto villa de
Anon et portum lphit
ram nobis Cu lñthos su
principales son Regnol
y certe Reyno y Emotales
guden y gar de sus puros
privilegios y libertades
Atm Dño qui Miguel
Tabuena ga de fñto Dño
qui fue de el Lugar de la
Lamante abuelo y bisabuelo
de pñtue de los firmantes
en el campo qui Cuera

6
y asta su muerte continui
mente su oficio e bñ
de algo y descendiente de tales
por Dña Lina marce
lina y como tal estubo en
dicho oficio y posesion por
fca de la dña su ynfancia
y grande fñmo por de todos
y cada uno de los pñtue
que e pñtue y libertades
en dicho y permitidos por
alos de mar y fñmo e bñ
por de algo de el dño Lugar
presente Reyno sin pagar
ni contribuyr como no pago
ni contribuyr en ninguna

1
terras hechas, e hechas contra
bucones em seruidumbes,
quais m domniales m
bezmales. En queto bombes
sefondaion y sefensuio
de dho lugar y present
Reyno suten pagar y con
tribuyr sino lo lamente en
confavoy loras en queto
hefondaion de dho villa
presente Reyno suten con
tribuyr antes a diferencia de
los bombes sefondaion
y sefensuio de dho lugar
jamas pago cedidos de
morandi que en dho

2
lugar se paga a su Reag^d de
hefondaion y sefensuio
sefondaion y sefensuio
y sefondaion y sefensuio
a su lamente sefondaion
lofoman reputacion y fama
sefondaion y sefensuio
algo obois aditivamente
los bombes sefondaion
los quales dos autos sefondaion
sefondaion y sefensuio
entre las dos calidades de
hefondaion y sefensuio
bueno. En dho lugar de
Palamantes en el qual se
ha formado forma e honra

de p[er]sonas y hombres
buenos juramentados en
el dictamen de ellos
mientras en el conser[va]ción
unida de salidas. Ni otros
autores distintos. Ten tal
dictamen y p[er]seminar
cifras y todas las cosas de
brechas estuero el dictamen
dignas de buena por el
empo de febrida a esta muerte
en finamente publica
y publica y quito y sin
en traducción alguna en
la rancia y aprobación
de ellos y sus sucesores

de su aduogado y procurador
fiscal en este Reino y otros
jueces reales de los señores
jurados y Consejo de Salaman
ca y de elfo mandado de don
senor. Don Juan de los Rios
y otros que ben saber la
anquenda todo lo qual
nada y publica manifiesta
por notoria. Y lo que ben
viven así. Lo San Pedro
siguere todo lo dicto y
a firmas a otros mayores
y mas antes que ellos
ya difuntos guardaron
a firmaban ellos en sus reinos

am. Pau. B. Vito y Ser. Ber
dad. La annua dicha Com
guda Refrida sin lamas
Pau. B. B. So. de m. en
tendido. B. Contrario. Tal
ocello. haviendo. gestado.
Comun. fama. y. u. t. a. n.
en el dicho. Lugar. de. t. a. b. a.
manter. y. en. la. d. h. a. B. i. l. l. a.
de. t. r. o. n. en. la. qual. en. f. i. n. a.
d. h. o. Lugar. Segur. e. r. i. s. u.
terminos. B. l. l. e. m. d. r. o. o. que
el. d. h. o. Lugar. Tabuena
del. Legamo. Mat. m. a. n. i. s.
que. f. o. n. t. a. n. o. en. d. h. o. Lugar.

9
de. Tabuena. y. en. l. e. g. i. t. i. m. a.
ma. m. u. j. e. r. s. u. n. o. y. p. r. o. c. e. s.
en. d. h. o. Lugar. Legamo. y.
natural. entre. otros. a. t. r. i. b. u. t. o.
Tabuena. y. p. r. i. m. e. r. o. de. e. s. t. e.
nom. B. e. t. i. n. a. que. f. u. e.
de. d. h. o. B. i. l. l. a. de. t. r. o. n. y. Com.
tal. B. e. t. i. n. a. y. C. r. i. s. t. i. n. o. m. e.
m. o. f. a. n. o. y. C. o. m. p. a. n. i. a. d. i. a. n. d. e.
B. n. a. y. a. n. o. B. e. l. a. l. d. h. o. de. t. r. o. n.
B. e. t. i. n. o. t. r. a. b. y. C. r. i. s. t. i. n. o. y.
y. p. a. d. r. i. l. l. o. y. Legamo.
y. natural. h. a. n. d. o. a. h. o.
r. a. p. o. l. t. a. n. c. y. s. o. n. t. e. n. d. o.
d. e. p. u. t. a. d. o. de. q. u. a. n. t. o.
d. e. c. e. l. l. o. y. de. B. d. h. o. B. i. n. e. r.

noticia. Lo que por Dios
así se han visto seguir
por do de un y a fin mar
a otros mayores mas an
coger que ellos a difuntos
quedarian a fin manar
ellos en sus tiempos a vi
suar a Dios y a lo dicho
ser verdad en la fama
manera referida sin ha
ver visto jamas ni entendi
do contrarios y de ello han de
jesta vez con una fama
publica en la dicha villa de
Arnon y lugar de Salamante
Atten. Dios que es el Antonio

Sabuenca. Primeros de este
nombre. Padre y Pablo res
pective de los dichos formantes
siendo hombre mozo pero
libre y por causas de vino
a Bruni y por causas a la dicha
villa de Arnon. Sucesos en
garden de Salamante y en la
villa de Arnon. Furo por toda
subida subvindicad y de
mucha y contra no matrimo
ni confor enna. Es Juan Beonal
su legitima conuget de el
qual Buena en los dichos lugares
legitimos y naturales a los
Dios Antonio Sabuenca y su hijo

de este nombre y Juan ta
buena Hermanos y como
tales los tiene habido y
por a si mismo y el al
deho su padre como al
lo hubieron habido y
putaron si bien
aspetaron y por padre
elijo legítimo y natural
les han sido contenidos
y reputados publicos
comunmente de quarenta
de ellos de lo que antem
tienen noticia y lo
que hoy viven así lo han
visto y siguen lo han visto

18
donde y afirmar a otros me
antes que ellos y a los funtos
quedarian afirman ellos
en sus tiempos así como lo
visto y lo dicho de la
verdad en la forma arriba
dha defendida sin tener
haber visto en sabido lo
en tanto. Italo de lo han
visto y lo común fama
publica en dha villa y lugar
Hem pero que si en así
de lo dicho el dho Antonio
de buena y en este
nombre en el tiempo que
vino fue a fin con elijo

de alge y descendiente de
toda por Neta tenia mas
cultura. Y como tal goza
el tiempo de su vida en esta mun
cipalidad en dicho CTH
y por su con gracia de su
fuerza y de la quia gozando
como goza en su patria
bienes de todo y cada uno
fueron privilegios e tiempos
de su libertad e concedidos
y permitidos gozar a los
de mayor y menor edad
de alge de este Reyno y de la
dicha villa de tron donde el dho
Antmo Pabunca Comis

12
fueron fada mucho de de que
contra dho Realismo de
su muerte continuamente
sin pagar ni contribuir con
el pago ni contribuir en nin
gunas susas hechas pectas
contribuciones ni servicios
buenos de minucias de
denarios en que los hombres de
condicion de su servicio de
dho villa y presente Reyno
suelen deuen pagar y con
tribuir sin libelo y
casos fomas en que los
fueron e hijos de alge de
dho villa y presente Reyno

Suelen acostumbrar en
tribus segun sus leyes y cos-
tumbres antes bien a diferencia
de los hombres de condicion
de dicha villa de Masagosa
el dñho de Morandi: que
en dicha villa se paga a su mag^d
de fecho siete años por los
hombres de condicion y signo
servicio y no por los hijos de
alguna de ella. Y asi mismo
por de la forma reputaron
y fama de fecho de
biso de aca. Notorio adis-
tencion de los dños hombres
de condicion los quales
de aca son los que son de

13
fueron diferencia entre las
diferencias de su fancia y
hombres buenos en dicha villa
en la qual se ha formado
forma de fecho y en tan en
el los hijos de aca y hom-
bres de condicion sin respec-
tividad en atencion a sus
calidades sino que de mis-
tamente se confunden en
que en su dñho tan poco
en dicha villa. Y si algunos
seguieren en otros que
distingan en diferencias
La otra La otra calidad
Como arriva queda dicho
Y en el dicho Vro poseedor

que por la dicha syn-
dica y cosas arriba dhas
estubo el dho. dho. Sta
buena y primera por todo
el tiempo de su vida con
su muerte fondeuamente
publica y pacifica y quieto
y sin contradiccion de persona
alguna antes con persona
con si quiere tolerancia
de todo lo arriba nombrado
y de lo suso jurado
con el de dha. villa de tron
y lo de mas que bea
y saber lo anquerido de
cual ha sido y es y fue

14
manifesto y notorio y lo
que hoy Owen' am' dho. dho.
si quiere hoy de dho. y a
mad. a dho. mas antiguo
quelles ya difuntos que
gozaron y firmaban ellos
en sus tiempos en dho. dho.
vros y de dho. dho. serber
dad con queda dho. sin la
mas con dho. dho. dho. dho.
vros sabido y entendido lo
contra dho. dho. dho. dho.
y el labor con una pila
en la dha. villa y lugar de
Salamante. Item dho. dho.
an' mismo dho. dho. dho.

Fabruera y Antonio Fabruera
segundo hijo de el dicho Antonio
Fabruera y primer de este nom-
bre han sido y son y fannone
chifos de alga y de cindientes
y de alca por esta linea mas
culina y como tales an estado
y estan y se guernamente
en dicho oficio y por el
y por el de dicha villa y fannone
mayorando como an estado
y gozan de todos y cada uno
fueron y fannone y exen-
cion y libertades conuicidas
y permitidos gozar alos
de mayor fannone chifos

15
y de alca de la dicha villa y por el
Reyno sin pagar ni contribuir
como fannone an estado y son
contribuydo en ningunas cosas
puehas y chifos contribuydo
ni fannone de algunas
reales de minas en la villa
de en quilo bombes y fannone
dicho y de no servicio de
la dicha villa y por el Reyno
suelen pagar y contribuir
sino fannone en los dichos fannone
ofertas en quilo de alca y
de dicha villa y por el Reyno se
gan sus leyes y costumbres
suelen contribuir antes bien

a diferencia de los hombres
suos de dha villa Jamas
anagado el dho dcho de
maravedi y siempre han
gozado y gozan de la comun
reputacion y fama de ser
famosos por hijos de ayo
notorios. En tal dcho
otro y poseen y gozan
de la dha reputacion
y fama armada dha por
estado estan los dhos Juan
Tabuena y Antonio Tabuena
segundo firmantes por todo
el tiempo de sus vidas asta
de su muerte respectivamente

Continuamente publica pac
fica y quieta y sin fonda
con de persona alguna ante
bien con tolerancia y aprovacion
armada dha todo lo qual
nosido es publico manifesto
y notorio y de ello la dha
comun fama publica en la
habida de dho y otras
partes. Item Dico que el
dho Juan Tabuena mayor
endias firmante deulepda
me matrimonio que fondeo
con Maria de Ortega su legítima
muger en la dha villa de Mon
ta Pau de provado en

estos superlegitimos natu-
rales alos dho Juan Tabuena
Nigual Tabuena y frans
Tabuena firmantes y como
tales los atendiendo criado
en su misma forma y compa-
nia dandoles lo necessario
y ellos adho sus Padres
como tales obedezcundo y
obediendo y por Padres hijos
legitimos naturales han
sido y son tenidos y reputados
segundo de ellos de lo
dicho atendiendo tener
noticia y dello hanido y la
comun fama publica

11
indha Billa dehon Hon
Dixo que los dho Juan, Nigual,
y Francisco Tabuena hijos
del dho Juan Tabuena
mayor los dias y decha su vida
de llega en su vida hanido
y son mayores de edad
de fada faze años y todos
hombres mozo y por faze
y todos han estado y estan
de bajo el amparo y pro-
teccion de sus Padres como en su
Hon Dixo que en tanto
grado es verdad de lo dicho
y que los dho firmantes y
sus antecesoros hanido
su su fance y hijos de

de sangre naturaleza,
que en la dicha villa de Tor-
to hauido hay una po-
milia Linage muy antigua
del apellido conde de
de Tabuernas de nobres
y funciones y que poran de
saber en dicha villa de la
qual vienen su origen
y dependencia los dichos hi-
mantes y sus anteciores
que vivieron en talamanca
Y así mismo en dicho lugar
de Talamanca se conservan
y ay siempre descendientes
de dicha familia de la
linage de donde se originan

18
los firmantes y han gozado
gozando de honra y alto en dicho
lugar con reputacion y no-
riedad todos los quales asidos
y fijos con como los de talamanca
se han tratado y tratan con
los dichos firmantes y con sus
anteciores en sus tiempos y
continuamente de deudos
parientes de una misma fami-
lia y linage de tabuerna pruan-
do de fecho escribiendo fechos
por pedandose los unos a los
dichos reciprocamente y tratandose
con el agasajo y mutua buena
contencia que se poren fecho

Conpete y perdidos de con
tinentes de una misma fa
milia an fide y son temidos
reputados como notoria
mente en dhas villas de An
con Anon y talamanca
Alm Oiso que aunque
suno au de lo bndido lo
y fiampts ne proda on
hazese una noticia de los
dho firmantes allegad
Quo Vesa sin mas y fide
mas juezes fiales y per
sonas de la parte de arriba
nombro y el dho juez
quien de los de goa si

[illegible]

y suplico a los señores
del presente ayuntamiento,
que agravados de la autori-
dad no permitan que se
sean como la forma de
dicho informe a farsa en
fódo favor de alguno o
apartado alguno del número
de los que es el presente
Por tanto dho procurador
en dho nombre afirmado
ante moy en la presente corte
de esta adreces pazer la
fere cumplimiento de justicia
a los dho, lo que dedho sus
principales por dho dho

Podrán tubieren que por
 Porende qual mismo por
 Pamos sido requerido que
 a la sa Señoras y alor de mar
 Juezes Finales. y personas de
 la parte de la una nombra
 do y al otro qualquiera
 de ellos de gan. Poresse en
 su remore. En biva puese
 mo. Por lo qual de parte de
 May^d de ella y nuestro señor
 a la sa Señoras y alor de
 onas Juezes Finales per
 sonas de la parte de la una
 nombrados y al otro qual
 quier de ellos de gan

Por tanto y por tanto de las
personas de consueo o de los
señores señores - y garra monte
eccleto. M^o Señal Justicia
de Aragón. Nuestros Obispos
Compañeros Inhuimos que
de sus nuevos oficios ni asu
fancia de Omnipotencia ni per
sona alguna de este Reyno
ni compelan ni compelan
hagan ni manden a los d^{os}
firmantes ni a los de ellos
a que pague por el Carcase
terda marauidi o p^ocha
Alfifa Compañero ni
otra farga alguna. Alabon

21
mal ni lozmal que las
personas de consueo ni
señores de consueo ni
aquellas que lo fueren
ni infantes ni de al
del presente Reyno ni
hacer ni pagar y con
ni pagar segun furo ni deudas
ni obligaciones algunas de
señores temporales ni de ellos
de este Reyno ni por ellas ni
grundan ni venen en sus
personas ni bienes ni es
tando obligados en ellas ni
expresamente y siendo
hechos después de lo furo



seclano nullo se puerito
legitimo se puerito
sus personas ni preces las
debenan ni excoutor sus
armas famas ni fuallos
de los dchos firmantes
ni de los de ellos sino en
los fuallos por fuallos permi
tidos ni les compelan a ser
por oficio serules ni otros
sino los que los fuallos de
afortunados fuallos ni a te
nor ni a la fuallos de
excoforas de los firmantes
ni a llevar sus larcias ni
bagages ni paralles de

22
fomen ni enbarguen sus ca
nos ni fuallos gaduras ni a bvi
ala guerra sino en los fuallos
por fuallos permitidos ni en
fuerza de quales quere estate
tos exceptados los fuallos nien
tes y fuallos a la fuallos
de quales quere Encomendades
de los fuallos de Reyno en las
quales no dubiven interbe
nido los dchos firmantes ta
cita o expreßamente repren
dan sus personas ni preces
las debengan ni les acaen
ni hagan procesos civiles ni
Criminales ni mandamientos

algunos de saforados ni los
hechos de poyan ni manden
por execucion ni los des
herren ni de fau zimen de
saforadamente de los lugares,
donde quieren ni se den
un destrayan ni da ni fi,
quen sus bienes muebles ni
sitios ni en los lugares de
senas de este Reyno les aufer
ni hagan procesos criminales
ni en fuerza de ellos prendan
sus personas ni en fagan
ni en apellidos legitimos
ya fin de remittidos luego
ala pnteforte o, Real Audiencia

23
segun fuesen Oros de saforados o,
Galano donde quieren o ha
u fann de los firmantes los
saguen allos ni a otros
nas algunas de los de iguales
quieran de los ni deudas fuesen
de los fann por fuesen por maldades
Ni les impidan para fuesen de
de fuesen fann y de finna de sus
personas el tener suas
armas de finna y de finna,
Oros de dagas y padas mon
tantes de iguales espadas en
brazos de las de iguales
Cancilleros o de alderos de los
Guerras de ante armillas de los



granas quantos y gregues quillo
de Malla y Jonda de farrina
asus heredades en poblado y
fuera de poblado arcabuzes pe
dunales de quatro palmos de
la medida de este Reyno son
que qualquier panfiero sin pena
ni de fua alguna. En mismo
que focien de el fua bocho
en las Cortes celebradas
en este Reyno en el año mil
seiscientos veinte y cinco
se baso el título formado
La insinuacion de los oficios
de el Reyno no de fua de in
suntar a los dho firmantes

24
En la villa de Bujar de alca te
minio la de mas Calidades
que segun los fueros y cartas de
Corte se requirieron y hauiendo
sido el dho tracto en ellos no les
y no piden el fua y serber
dho fueros no siendo
de las personas excepta
das pagar y que no
puedan ni impidan a los
dho firmantes ni a alguno
de ellos el entrar y salir
en las Cortes generales y otras
particulares a fua fua
que se cubieren y celebraren
por el Rey. Mucho sona o de
su manda minto en el pnte

Reyno en quales quierre tien
pos en el a suh' en el lesta
munk y biaz de faualter
episo de alge en lorde
mas que en el estubieren
en otras Cortes y dar en
el su voto y parecer te
niendo la di mas Calida
des que por fueros y autos
de fote se requieren ni
prohuan ni mandon
a persona alguna que
no se con duzga a traua
jar for los libros firmen
les y que no les compren
ni vendan ni otras

24
Mercaderias y que no les
vayan a trauasar sus hereda
des y que no les fuerzan
ni les muelan en los molinos
ni les vendan farnes ni leide
ni quien otros mercaderias ni
mantenimientos pagando
los propios custos y acor
sumbrados pagar por lorde
mas y nfanones de los lugares
donde fueren. Ni les vendan
fuegos agues y pastos lenas
y a demprios muelanos
y para sus abentos directos
ni indirectamente aquellos



que los vecinos de los lugares
donde vivieren Los dichos
firmantes han podido
y pueden gozar ni les
puedan esquivarles sus
canones y que no les tomen
a terraje o arrendamiento
sus heredades y bienes sitios
ni el tener horno en sus
casas para su uso ordinario
ni les de mayor guarda
ni aporreadura por que
toda de sus heredades y
danno que en ellas hubiere
ni lo vexen ni inquieten

26
a los dichos firmantes ni al
otro de ellos en sus personas
ni bienes en el dicho de la
dha. synfanzonia ni en
cosa alguna de las sobre
dichas ni en las de mas que
segun fueren les competieren
y pueden gozar. Dado
en la villa de los Sordidos
hubieren dicho o mandado
hacer todo a quello non
fueren de. Ninguno y
anulen y anulen
estado de. Redragon
Necurri pagan manden
y si. Cerdas o exequen



algunas por Crason
de lo sobredicho bu
sieren fido buhas o de
buzuen a aquellas In
continent de las Cuesta
gan adon principales
de dho Crasonador
o a lo menos se sacan
acapleta y en fiado de un
damente y segun fuere
o si Crasones algunas
benen por que lo
bredicho hazer no se
deua a aquellas ante
nor en la gente

Corte de Crason y seno
mas dentro de tiempo de
treinta dias y los de mas
guerra oficiales y per
sonas de la parte de
arriba nombrados y
el otro y qualquiere
seello de por dentro
tiempo de diez dias por
fi. o mediante Crason
de sus hijos legimos
los tengan adon y den
el qual termino pre
sente y por el presente
se asigne a mor a quel

pasado en cumplimiento
 en de fons de fideiussor
 y rediremos y man
 daremos y rediremos
 como por fons Justicia
 y Claxon Ballaremos
 de berse de Barer Len
 el lntre tanto pendi
 endo in diuina la
 cognition de las cosas
 fideiussoras no in
 nouen ni innouar
 ragan ni manden cosa
 alguna por su diti
 al fons de fons fideiussor

Patti Garaguste de
 Doms de los muros Junij
 anno Dni Millesimo Seicente
 simo Sexagesimo tertio,

V. Mathes Loumey.

Man. Rich. Dm. Loumey
 Por Michael de Bugeard
 Por Mathes Loumey

El abate firmado. Prior de la Parroquia de Santa Maria L. B. B. B.
hago fe de que en los cinco libros de dicha Parroquia consta el los partidos
siguientes = Primamente en el libro antiguo de los bautizados de dicha

Salon Rna Garcia de
Mazana y Huivina

1. Porro qual de una partida del tenor siguiente: Adore de Maria, año mil seiscientos, treinta y quatro bautizó a Miguel hijo de Juan Sabuena y de Maria de Alaga: fueron padrinos Anton Sabuena, y Ana Pavia. El Rincon Prior. Mas en el libro antiguo de depositos de dicho

Parroquial a la otra partida del tenor siguiente: En fion a diez y nueve
de Junio de mil, seiscientos, sesenta y nueve hago fe y Verdadera
relacion yo fr Juan Francisco Segura Prior, que deyo y de averse
amonestado tribuy diubus festiuis continui, interminatum solemnian,
iuxta decretum Sacrosancti Concilii Tridentini a Miguel Tabuena
hijo del quondam Juan Tabuena y de Maria de Riego, y de Ana
Garcia de Magaña doncella hija de Diego Garcia de Magaña
y de Catalina Tornora conuigo, y vecinos todos de esta Villa,
y no veniendole impedimento alguno ex utraque parte,
los despo, y vel, y les dixe la misma nupcial, siendo testigos
de este totemeracto, y sacra funcion Juan Vabarro mayor
en diay, y Diego de Bernia, y Padriro, Pedro Testieta menor
y de Maria de Lara su mujer. fr Juan Francisco Segura Prior

igual italiana segun
este nombre, que

3 May en el libro de bautismos citado ai dno. portillo del tenor siguiente.
En fñon a diez y nueve de Abril de mil setecientos, setenta y cinco
yo el Prior segun bautize a Miguel Juan hijo del quondam
Miguel Tabuenca y de Ana Garcia L. Magaña Eniages. fñon
P. de la Cruz. Garcia L. Magaña. Navarrete de la Cruz. L. Francisco

io con Antonia Garcia
 Juvenal e Ballaghough.
 Miguel

El Juan Francisco Segura Priet=== May en el libro citado de
desponsado a una partida del tenor siguiente= Con Alon abreu Latorre
de mil seiscientos y noventa y seis, yo el infra firmado hago fe, y verda
cin que segun de aver amonestado tribuy dudy festivos continuis, intermi
matuam domnia, iuxta decretum sacrosancti concilii Tridentini, scilicet
vigesima quarta, capite primo de reformatione matrimonii, a Miguel Bar
buena marucho hijo del quondam Miguel Sabuena y Lora
Garcia de Magaña amigos que fueron, y Antonia Garcia bon
cello hija legitima de Sebastian Garcia y Bartholomea Garcia
Using todos dela presente Villa, y no aver sculto
impedimento alguno que se me aia revelado, lo despo
a continuacion de otros sacrosantos que nose

do ~~questo~~ a continuar: ~~de~~ ~~certas~~ ~~saxetas~~ ~~apenas~~

Así mismo consta que
 cinco libras y es notorio a los
 que Miguel Pacheco y hijo
 de dicho Miguel y Antonio
 Gortas: Am. N. de A. 52
 4726 = Oro Priov

[illegible][illegible]

Seisenta y ocho maravedis.

CUARTO, VEINTE
DIEZ, AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA

Res. Laxa y No le die y se de 1738

Regencia
Superior
Gobernador
Monte
Canciller
Laguna



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Monseñor D. Ignacio de Loyola

aporia 1228
Regencia 31230m

Res. da Freixo
Bodora

Don Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Sebastian

Dice el Deso

Provision para que se notifique de con
tando al Ayuntamiento de el lugar de
Alfonso a la fin de la de Pablo, Joseph, Miguel
y Fran. co tabacera de dicho lugar
Go. Correo

P. Hebre con la gracia de Dios Rey de Castilla y Aragón
a Leon de las dos Sennas de Jerusalem Ho. 8

[illegible]

conitado de dha inclusión mando por su Decreto que
 to puestto, a continuaz^{on} de dhas Partidas quando se
 les puresse en sorteo; y sin embargo de lo notorio lo
 referido al Ayuntamiento de dho Lug^o ha pasado a en
 tregar al dho Miguel Tabuena m^g.^{te} el libro de con
 ducidos para hazer su cobranza el q. solam.^{te} se ha
 repartido y reparte en dho Lug^o a los vec.^{os} del es
 tado gen.^l; y pamas a los infanzones: Yrriendo lo
 referido contra la oñ. Gen.^l de V. e. por la que
 se mando, que a los notorios Infanz.^{es} q. establesen
 en la gober.ⁿ de su Infanzonia se les guardase su
 estado, sin molestarles en cosa alguna y dirigirse
 solamente dho Procedim.^{to} agravaa am^{os}.^{es} en la dha
 inclusión y por aora no tenen medios para ello
 a causa de la falta de cohechos q. a havido en dho
 Lug^o y su territorio. encua^{ta} atención: Añe. q^{do}
 y dho^{to} lo haya todo por presentado, y en su virtud
 se dirija en conreder am^{os}.^{es} su R.^{ta} Prov.^{on} q.
 q. dho Lug^o de Anon, no inove en la Presen^{ta} y
 goze en q. han estado dho m^g.^{te} de dha Infanz
 onia ni compelan al dho Miguel Tabuena alle
 bar dho libro de conducidos ni hazer su cobranza
 y si tubieren q. dera y alegaa contra la referida
 infanzonia. y demas alegado en este Pedim.^{to} lo ha
 gan en esta R.^{ta} Prov.^{on} dentro del term.^{to} q. a V. e.
 pareciere o, en Varon^{es}lo referido, V. e. provea y
 determine lo q. mejor proveda de dho. y Just.^{os} q. f. dho R.^{ta}
 de dha Gov.^{on}: Tanq. y nob. de dho y p^{re} de m^g.^{te} de
 treinta, y ocho Añe. q^{do} q^{do} traslado y a justicia: Publicado:
 En cua virtud y para su execucion y cumplim.^{to} se aca
 do expedir esta nra R.^{ta} Prov.^{on} en dha Va
 ron dirigida por la qual os mandamos que si
 endo os presentada y con ella requeridos por

parte de Miguel Tabuena y conseres pascu an
fican y notifiqúes el auto de traslado axi
insexto al Hyumam. del Lugar de Anon, pa
que en el término de seis dias contados de
notificación en adelante pascu pascu con
diante su legítima tra. adu. y a legar
toque aya tra. combenga & sabe aya y
quaxdara Justoria en la que la tubera
con aperiñm. to que pasado y no lo ha uen
mandaremos quodex a la & aya lugar
tra. y de la presentacion a que ximen
Notificaciones y aemas diligencias not
tificación a la continuacion: Dada en
Zaragoza a diez y siete dias del mes de

Noviembre de mil setecientos treinta
y ocho años

Yo Don Joseph Sebastian y otros de. de Governadores
la hize escrevir por su mandado, con acuerdo
sus Regentes y aydores desta Real Audiencia de Zaragoza

En la Villa de Anon a diez y siete dias del mes de

delante mercedis

31

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Mis de Noviembre mil setecientos treinta y
ocho años. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de
Cataluña R. por su Real cédula de la Real Audiencia de
Cataluña a don Pedro Luis Segura, Diego Galindo
Antonio Lara, Diego Brea, Joseph Lloer, y Miguel
Borja, Alcalde Regidores y Procurador Sindico
de esta dicha Villa, citando juntos en la sala
de Ayuntamiento de esta Villa, para que
de su Ayuntamiento de esta Villa, para que
ratos de su Ayuntamiento de esta Villa, para que
veneraban en el dicho sujeto Auto. de la Real Audiencia
de esta Villa, y para que se pascu da por los Regentes
Sindico Regente y aydores de la Real Audiencia
de esta Villa, y que se daban por notifica
dos y de que aya la correspondencia y pascu da
los que supieran aya fice

Diego Galindo
Joseph Lloer
Diego Brea
Antonio Lara
Miguel Borja

GOBIERNO
DE ARAGON

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO. *Elmo*

*Presentacion en nombre de Pablo Tabuena y
demas consortes her. del lugar de Aron. en los
autos de la posesion y posesion de su infancia
Dijo: Que por el pedim.^{to} presentado por
mi p.^{te} en el R. Acu. se mando dar traslado
y justicia, y hauiendole dado provision se
ha notificado al Ayuntamiento de dicho lugar como
resulta de la R. Provision y diligencias que
reproduzco en debida forma: a V. E. pido y
suplico lo haia todo por reproducido y
mande se junte con los autos que a di
procede en justicia que pido V. E.*

J. Tabuena

36

Spencer



SELO TERCEIRO, SELO
TA O GREGO MARAVILHOSO
AJO DE MIL SELO
TOE E TRISTE E SELO.

[illegible]

to y a poru Interuenir e Intervengan todos y
Cada uno pleyto que haing peticiones y de mas
Asi civil como Criminal que se presente
nemo y esperamos tener otra en mandado como
de defensa con qualquiera persona que por la
pido y miblen dadas a qualquier estado y
de o Condicion sean para todo oficio e perca
y en qualquiera pedimentos, presenten en
Cusos probanzas Reuniones pidan de quib
Atenciones Embargos de embargos, Organ Inter
cias asi Interlocutorias como de sentencias accept
las favorables y de las Contrarias apelen e interpe
gan Reuocacion, presenten en anima nuytra con la
liber suameto que para la liquidacion de
la Verdad y Justicia fuesen convenientes y fi
nalmente hagan todas las demas diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que en el dize
y decido progreso de los pleytos pudieren cau
rir y o poru aunque sean tales que por su
naturaleza y Calidad requieran de mas Re
cial poder del que aqui se ha expresado por
para todo ello con lo Anexo Anexo y a pen
diente de ello les concedemos quanto poder
nemos sin ninguna limitacion para que
los dnos procuradores juntos y a poru leguden
Substituir y Substituyan en una o mas perso
nas y Asociados y de nuevo nombren otras
salugan a los dnos y de la manera que les
pareciere por que para todo lo referido les da
mos en dho nombre tan cumplido y bastante
poder qual le tenemos y si requiere a forma
que por falta de el no deye lo sobre dho dno

El dho cumplimiento todo lo qual y quanto en
fazon de lo sobre dho por los dnos nuytros procura
dors juntos y a poru y por sus Substitutos Rege
dori en virtud del presente poder fuese otorgada
dho hecho y procurado prometemos aver por fir
me Valido y Seguro y no Revocarlo en tiempo ni ma
nera alguna lo otorgamos que a ello hacemos de
todo lo dny y Ventas de dha Villa asi muebles
como Libros de dny quiere hamos y por haver hecho
fue lo sobre dho en la Villa de Ardon a los diez y
siete dias del mes de Noviembre del año Contado
del nacimiento de nuytro Sr Juancho a mil setecientos
y cinquenta y dos siendo a ello presentes por testigos
Juan de Michilena y Pablo Sabuena Labradores
habitantes en dha Villa

 No de mi Joseph Lujan y Zapater Residente
en la Ciudad de Borja y por las autoridades
Reales por today las dhas Reales y Senorios de la
Irag. y dha por don de quien se el Notario y en o
delo del num. y Ayuntamiento de dha Ciudad que al
sobre dho presente me halla el Comisario

bastante a pleyto
El Comisario


origo



Se opone y pide los autos

SEDO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS UNO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO. Lxmo. Sr.

Manuel Causada en nra de los Alcs. Regidores y Regun-
tamiento de la Villa de Almon de quien presento ostante
poder y del prando en los autos introducidos ante su Alca-
dia Pablo, Miguel, Joseph, y Francisco tabernera Hermanos
Verdaderos de la misma sobre que no se les ostaran el
goce de su patrimonio Anterior, ante el Sr. Jefe de la
dicha forma Digo que de la pretension contraria me
diante el Sr. Excmo. se ha dado traslado a la mia y a fin
de alegar lo que a su Dcho. combenga me opongo y me opongo
parte.

Alc. pide y sup. me haya por oportuno en otros autos y
separa mandan, que para el expresado fin se me entregue
quien por el Sr. Excmo. se ha dado traslado a la mia y a fin
de alegar lo que a su Dcho. combenga me opongo y me opongo
parte.

Manuel Causada

Sale entree

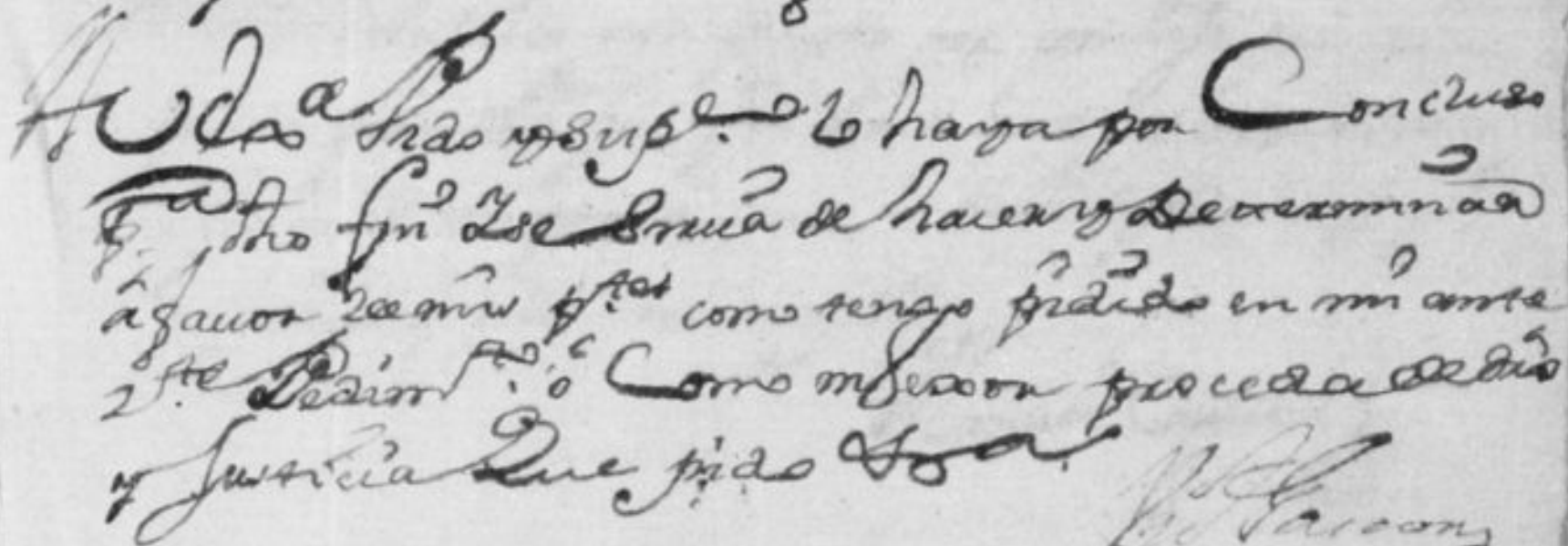
[The page contains several lines of handwritten text, which are mostly illegible due to extreme fading and bleed-through from the reverse side. The script appears to be a cursive style from the 17th or 18th century.]

DELLO QUARTO, VEINTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO *Lmo de*

Y OCHO D^{tos} de Mayo de 1800
 Samuel Cawada en n^{ra} de los d^{tos} de Mayo de 1800
 de la Villa de Arzon en los autos interducidos ante el Sr. D.
 Pablo Joseph Miguel y Fran. Tabuenca Hermanos Venidos
 de la misma, sobre que no se les embarase el uso de su p^{te}
 zona de Infancia; en la forma que mejor a Dios proveya
 aya lugar Digo: Que se me ha dado traslado al Pedimento
 dado por el d^{to} Pablo Tabuenca y demas sus hermanos vas
 al el dia diez y siete de Noviembre de este año sobre q^{ue} m^{is}
 parte no lestuviere el caso que suponen tener de su Infan
 zona ni le compete llevar el Libro de Condicion y de
 embargo de lo contenido en la Real Cedula en su declaracion
 no habiendole lugar ala p^{te} de la p^{te} de la p^{te} de la p^{te} de la p^{te}
 zona contraria y q^{ue} m^{is} parte ha podido y puede emen
 gar ala Contraria los Libros de los Condicionados y sus co
 branzas y hacelas contribuir con los demas Cargos y Pechas
 a que estan obligados los demas Venidos de condicion y del
 estado llamo condenandole en costas q^{ue} m^{is} como lo pide p^{te}
 de parte q^{ue} resulta de autos gen^l y de quier^{te} Por lo q^{ue}
 firma presentada y ganada por Miguel Tabuenca en el
 año mil seiscientos sesenta y tres, es meram^{te} posesionada y
 como tal voto ha podido y puede aprovechar al d^{to} Miguel
 Tabuenca, que la gano y pravi la posesion de su exclusion
 en la forma y como en el turno de su consenon se a que
 aya; pero no puede extenderse ala otra parte aunque
 prueben (que niego) sea Descendient^{es} al d^{to} Miguel

Manuel Lafada

penangguhan
dulu dia?



N. de Laray. p. de un. diez. siete. de 1738

Manuel

En esta ciudad de la villa de L. de M. no
hago el auto de fe a Manuel Cau
sada por en una de las partes, de los que

Martin Luchas



Concluye p. su parte p. los efectos q. en Dño. aya
veinte m. r. ucos
Lugar. 48

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO. L.º Señor

Manuel Causada en r. del Ayuntamiento de la Villa de L. de M. no
en los autos q. sigue con Pablo Fabuena y Consortes sobre
inclusión de su Infanzonía en la mejor forma Dijo que
a la conclusión para los efectos q. en Dño. aya lugar
pida por la otra Parte, se me habido traslado, y re
gando, y contradiciendo lo perjudicial, y afirmandome
en lo favorable concluyo por mi parte para el
mismo fin

A V. de. Suplico aya plegio por concluso por mi
parte para Dño. fin, y se obra hacer y determinar
a favor de mi parte como lo hebo suplicado, y así
a Justicia q. pido con costas de

Manuel Causada

11 de Mayo y Noviembre de quince y quatro de 1738

Relator

[Faint handwritten text, mostly illegible]



42
Data despachos de oficio quarente.
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

El Sr. D. Juan de Dios, ante V. M. parece y dice: Que Pablo
Jth, de Quel, y Juan Tabuena Hermanos y Verinos
al Lugar de Trion, en el año de 1738, parecieron
en el Sr. Juado con una firma suplicando que
mandase al Ayuntamiento de dho Lugar no les
pidiere el por de sus suplicas y de dho Lugar a
lo que se dió traslado ya Just. y con
efecto emplazado el Ayuntamiento compare-
cio, e compareció la peticion en cuya vista por
parte de los dho Tabuena se concluyó p.
los efectos q. hubiere lugar y lo mismo por
la del Ayuntamiento mandado para el
autor al Relator sin haberlo executado se
quedaron subsistiendo estos autos desde el
dho año de 38. hasta el presente: Y por quan-
to en esta causa tiene tan conocido litigio
se el Sr. D. Juan de Dios, aunque en realidad no
se le haia ni ha de saver, a fin de que se
continue.
Suplica a V. M. que teniendo al Sr. por par-
te legitima, se sirva mandar se cite
en el P. por retardado respecto a lo

con tanto tiempo se halla sobrecubierto
 que así es. que pide como el q.
 si han muerto los taberneros o al
 guno de los que aquí vivían, se
 entienda la notificación con sus hijos, q.
 así es. que pide V.

83
 Laxa y Revil aca yato de 16
 Exce.
 Revil
 Exce.
 Revil

Dione Despacho

em 21. 43



Para despachen de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE
 SENTA Y VNO.

Philip Revil
 P. J. Revil
 P. J. Revil
 P. J. Revil

Diego Revil

Reg. de lo...
 oficio...

Revil
 Revil
 Revil

Com. J. Revil
 P. J. Revil

Provision para q. se aca yato de 16
 el Revil de 16...
 Revil de 16...

Corregido



GOBIERNO
 DE ARAGON

En la Villa de Píñon á tres dias del mes de Junio
 mil setecientos sesenta y tres años Yo el infrascripto
 D. M. de la Haza que tengo mi Domicilio en la Ciudad
 de Borja, me sabe la R. A. de Píñon que antecede
 á Miguel, Juan y Joseph Labuenca Hermanos en
 tenidos en ella, y á Andres Labuenca su hijo
 á Pablo Labuenca, por ser este ya difunto, á los
 de quince de ellos y á todos quatro en sus personas
 de que doy fe.

Sebastian Beck y Gomez

En la Villa de Píñon á los quatro dias del mes de Junio
 de mil setecientos sesenta y tres años Yo el infrascripto
 D. M. Domiciliado en la Ciudad de Borja y á este fin
 hallado en dicha Villa de Píñon, habiendo pasado á las
 Casas de su Ayuntamiento donde se hallaban juntos y
 congregados los D. Joseph Cuadras R. C. Juan Perez
 Reg. Reg. y Joseph Gomara texeros mayor parte
 de los que lo componen, precedido de cada uno de
 ellos, en presencia de todos los que se hallaron en
 la misma, y oyda p. D. D. Ayuntamiento. Dijo se daba
 por notificado de que doy fe =

Sebastian Beck y Gomez



Para despachos de efecto quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.



Señalada una h. Provisión de D. Juan de la Cruz que pide se junte a los autos.

Para despachos de efecto quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

Ex. mo. Sr.

*El J. P. de C. de los Autos de Infanzonía que se sigue
 Miguel Tabuena, coninter Nos. de la Villa de Pímon = Dize
 que reproduce la real provisión de citación por rebeldía
 con las diligencias puestas a su continuación.
 H. N. C. replica la haya por reproducida y se le mande
 se junte a los autos, que así es. Justo que pide H.*

67
Lara, Julio diez de 1761

Mr. attor



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y VNO.

El Jist. de J. M. en el plegio y autos de Infanzon
nia, que siguen Pablo Tabuenique y Consortes le
cinos de el Lugar de Arnon = Dice: Que a instancia
Jist se ha citado este plegio por retardado por ha
llarse sobereido desde el Año de 1738 que queda
en el estado de concluso para los efectos que haya
lugar y mandado pasar al Relator = Y es así q. en
embargo de la citacion por retardado es parao el ex
mino y mucho mas sin que las otras partes hayan com
parecido: por lo que y venir / El Jist por parte
formal en esta Causa, como indudablemente lo es
por su derecho, en cuya consecuencia acusa la re
belchia de no haber parecido.

A V.C. suplica la haya por acusada, y se sirva man
dar, que en conformidad del auto de V.C. de 24 de De
ciembre de 1738, se lleben los autos a poder del Rela
tor que así es Justicia que pide con costas &
f

Alhuda
D. O. C.

Laag/utt. 2c 2o 2m 6d 17 81

Al. Rotenberg